

KALB, Heribert; POTZ, Richard; SCHINKLELE, Brigitte, *Religionsrecht*, Viena, WUV, Universitätsverlag, 2003, LII+696 pp.

Los profesores Herbert Kalb de la Universidad de Linz, Richard Potz de la Universidad de Viena y Brigitte Schinkele, que también enseña en la Universidad de Viena, son los autores de esta exposición sistemática del Derecho eclesiástico austriaco. Nada más abrir y ojear esta obra se recibe una excelente impresión. El índice relativo al contenido del libro es muy extenso y bien estructurado. Cualquier tema sobre el que se desee leer es fácil de localizar. El índice de abreviaturas es completo y casi nunca se presupone que el lector sabe captar intuitivamente lo que los acrónimos significan. Le sigue otro amplio y exhaustivo índice de abreviaturas relativo a las normas legales y revistas científicas citadas. Al final aparece un cuidado índice alfabético tópico con voces, cada una de ellas dividida en muchas subvoces.

Llama la atención que el libro se titula *Religionsrecht* y no *Staatskirchenrecht*, que es la expresión más usual en los países germánicos. La cuestión, como señalan en el prólogo los autores, no es una mera opción terminológica, sino que obedece a una concepción de la disciplina. La definición que proporcionan en el capítulo inicial dedicado a dar un concepto de Derecho eclesiástico no difiere mucho de lo que tradicionalmente, desde una concepción normativista del Derecho, se considera tal: “Bajo el nombre de Derecho religioso se entiende —leemos— el conjunto de normas estatales o bien supranacionales relativas a la esfera religiosa”. El concepto tradicional de *Staatskirchenrecht* —señalan— es una creación verbal de Robert von Mohl, que también acuñó decisivamente el concepto de *Rechtsstaat*. *Staatskirchenrecht* se usa legislativamente en Austria por vez primera en 1874 en relación con la Iglesia católica. Tal terminología presenta diversos inconvenientes: porque hay más de una Iglesia —tendrían que haber Derechos eclesiásticos, más que un Derecho eclesiástico—; porque el término implica una relación institucional entre el Estado y la Iglesia que apunta hacia un peculiar modelo de soberanía sobre cosas eclesiásticas y porque resulta reduccionista en la medida en que deja fuera cosas que no pueden ser calificadas de Iglesia, como las instituciones que tienen una cosmovisión, una *Weltanschauung*, una *philosophy of life*, que no sólo no es eclesiástica, sino ni tan siquiera religiosa.

La sustitución de “Derecho eclesiástico” por “Derecho de las religiones” —*Droit des religions*— ya había sido propuesta por Francis Messner en 1979<sup>1</sup>, viene siendo utilizada desde 1983 por la prestigiosa revista de la Universidad

---

<sup>1</sup> Vid. *Du droit ecclésiastique au droit des religions : évolution d'une terminologie*, en «Revue de droit canonique» 47 (1979) pp. 143-150).

de Hamline *The Journal of Law and Religion* y desde 1999 el *Oesterreichisches Archiv für Kirchenrecht* ha pasado a llamarse *Oesterreichisches Archiv für Recht und Religion*, bajo la dirección de los mismos tres autores del tratado que estamos comentando: Herbert Kalb, Richard Potz y Brigitte Schinkele. Consideran que es expresión sinónima la de Derecho de cultos, aunque menos precisa, en la medida en que el culto parece abarcar sólo las manifestaciones exteriores de religiosidad.

La expresión “Derecho de las religiones” como traducción al castellano de *Religionsrecht* no resulta completa, en la medida que parece dar a entender que la correspondiente ciencia jurídica sólo se ocupa de las religiones en cuanto instituciones y no de los problemas individuales de libertad religiosa. Por otra parte, tampoco esa expresión evita el inconveniente de dejar fuera cosas que no pueden ser calificadas de religión, como las instituciones que profesan una filosofía de la vida; esas instituciones que en alemán son calificadas de *weltanschauungliche*.

“Derecho y religión” se presta a equívocos. El área de “Filosofía del Derecho”, integrada en el Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas de la Universidad de Oviedo ofrece una asignatura, de las llamadas *de libre configuración*, que lleva por título “Derecho y cine”. Tal asignatura no consiste en exponer la legislación del Estado sobre el cine, sino en visionar una película y a continuación comentar su significado e implicaciones jurídicas. Análogamente, la oferta “Derecho y religión” podría entenderse como una actividad académica consistente en asistir a un acto religioso y a continuación comentar jurídicamente su significado e implicaciones. Por otra parte, en los planes de estudio de las Facultades humanísticas españolas proliferaron en un tiempo un número excesivo de asignaturas cuya denominación consistía en dos sustantivos enlazados con la conjunción y: España y Renacimiento, España y el Medioevo, Crítica literaria y cinematográfica, etc. Incluso aparecieron denominaciones con más de un sustantivo, como Crítica literaria, cinematográfica y pictórica. En fin, el ministro de educación decidió suprimir esas asignaturas cuya especificidad se basaba en enlazar dos sustantivos mediante una conjunción y que recordaban a series de cine tales como Pan, Amor y Fantasía, Pan, Amor y... ¡Que nuestra materia no corra la misma suerte!

En fin, *nihil facit error in nomine cum de corpore constat*. Y en este caso el *corpus* consiste en un magnífico tratado de Derecho austriaco de la consabida materia, completo y sólidamente construido, sin olvidar el contexto europeo. Es significativo de este libro su largo índice de veinticuatro páginas, correspondientes a sus veinticinco capítulos. En consecuencia y como media, a cada uno de los veinticinco capítulos le corresponde en el índice general toda una página que se desparrama en toda una cascada de apartados y subapar-

tados, divisiones y más subdivisiones en que el capítulo se estructura. Como consecuencia alguna de esas unidades se compone de unas pocas líneas. Con frecuencia se utiliza ese instrumento tan propio de la manualística de recurrir a la letra pequeña para subrayar alguna idea interesante, aunque secundaria. Cada capítulo concluye proporcionando un rico aparato bibliográfico, con muy pocas excepciones, en lengua alemana.

He aquí los tópicos estudiados correspondientes a esos veinticinco capítulos. El primero está dedicado a efectuar algunas precisiones conceptuales, relativas a lo que deba entenderse por Derecho de las religiones, qué son las religiones, en qué se diferencian de las cosmovisiones y su tipología. Aunque considera que el concepto de religión no es delimitable jurídicamente de un modo positivo ni tampoco puede ser objeto de una exacta definición jurídica, es susceptible de una tipificación, que hacen consistir en tres elementos: una explicación del mundo y de la posición del hombre dentro de él; una relación con lo trascendente; y las correspondientes implicaciones en la conducta. Otros elementos serían reducibles a estos tres. Así los ritos entrarían en la modalidad de relacionarse con el mundo trascendente. De la explicación del mundo forma parte el mito, como hecho histórico preciso que avala esa explicación, etc. El segundo capítulo trata en diez páginas de los modelos jurídicos de relaciones Iglesia Estado tanto antiguos como modernos y actuales. El tercero, del Derecho eclesiástico europeo. El cuarto, de los fundamentos constitucionales austriacos. Este capítulo arranca con una consideración de los derechos fundamentales a los que otorga el valor de principios objetivos, para centrarse posteriormente en el de libertad religiosa. También considera un principio la tolerancia, aunque no está mencionado expresamente en el ordenamiento constitucional. Aparte de su valor como principio informador, contempla la libertad religiosa y cosmovisiva tanto en su dimensión individual como colectiva. En su dimensión individual distingue entre libertad de conciencia, de creencias (*Glaubensfreiheit*), de culto, y de confesión (*Bekennnisfreiheit*), aun reconociendo que radicalmente son lo mismo. No obstante, la libertad de confesión apunta más hacia la libertad de adherirse a un credo, a unas proposiciones axiomatizadas, a un contenido intelectual, mientras la libertad de creencia apunta más bien a la independencia respecto al Estado y a los grupos sociales en relación con las propias creencias. En el apartado dedicado a la dimensión colectiva de la libertad religiosa se ocupa del principio de paridad, de la autonomía de las confesiones y de la posición de Derecho público de las *Iglesias y sociedades eclesiásticas*. Finalmente trata de los límites de la libertad religiosa, siguiendo muy de cerca el art. 9 del Convenio Europeo de Derechos humanos.

El capítulo quinto trata del reconocimiento de las *comunidades religiosas*; el sexto de las *comunidades religiosas confesionales*, es decir, las que

tienen personalidad, pero no mediante una ley especial de reconocimiento; el séptimo de las *asociaciones religiosas*; el octavo de los nuevos movimientos religiosos y de las sectas; el noveno, de la relevancia estatal de la pertenencia a una confesión religiosa; el décimo, de la posición de la religión en el ámbito público, donde se abordan temas tan variados como los medios de comunicación, el derecho de reunión, cine, urbanismo, patrimonio histórico-artístico, las *res sacrae*, los cementerios y el Derecho penal en el que está implicada la religión. El capítulo décimo está dedicado a la asistencia religiosa, tomada en sentido amplio, es decir, como cura de almas (*Seelsorge*) pero no exactamente en el sentido canónico de la expresión, lo cual comprende también la posición de ministros de culto y religiosos. El undécimo está dedicado al derecho del trabajo, tanto individual como colectivamente considerado, lo que lleva a tratar ahí de las empresas de tendencia y de los días de fiesta. El décimo tercero está dedicado a las actividades caritativas y sociales, en cuya problemática se incluyen las sociedades sin fin de lucro, instituciones como *Caritas*, *Diakonía Evangélica*, hospitales, hospicios, asilos, instituciones de beneficencia y de ayuda social, etc.

El capítulo catorce está dedicado al papel que corresponde a las instituciones religiosas en las cuestiones relativas a normas éticas, cuyas fuentes provienen de la prensa, de la teología moral católica, de la teología ética protestante y dan lugar a comisiones éticas, en el terreno de la medicina, la biología, la economía, ciertas profesiones y otros campos. El quince se ocupa de la educación religiosa de los niños y del papel que corresponde a los progenitores y a los jardines de infancia en ese campo. El dieciséis trata de la escuela, prestando particular atención al papel constitucional que corresponde al Estado, a la escuela privada y a los padres en la educación, así como a la posición de la enseñanza de la religión en la escuela, en los planes de estudio, los libros de texto, los profesores de religión, la escuela privada, etc. El decimoséptimo se ocupa del derecho patrimonial, aproximándose al tema desde el punto de vista histórico: cuestionamientos, donaciones, herencias, fundaciones, subvenciones, impuestos.

A partir del capítulo dieciocho, ya no se ocupan de temas generales, sino de las concretas confesiones religiosas en particular. El capítulo XVIII está dedicado a la Iglesia católica y es el más extenso, con sus más de cien páginas. Aparte de una introducción histórica, está planteado como un estudio del concordato o mejor dicho de su situación concordataria, que en el caso de Austria se compone además del concordato general de 1933 de los acuerdos sobre cuestiones concretas de 1960, 1962, 1964 y 1968. Prácticamente todas las materias propias del Derecho eclesiástico son concordatarias en este caso. El capítulo XIX se refiere a la Iglesia Evangélica. Comienza también con una

introducción histórica, tras la cual las coordenadas de estudio se centran en la *Protestantgesetz* de 6-VII-1961. Hasta entonces las únicas Iglesias protestantes reconocidas eran la Evangélica, la Helvética y la de Ausburgo, en virtud de edicto de tolerancia de José II en 1791. El capítulo XX está dedicado a la Iglesia Griega Oriental, que también se benefició del edicto de tolerancia de José II y desde 1967 le es de aplicación la ley para la Iglesia Griega Oriental. A otras Iglesias ortodoxas orientales les es de aplicación otra ley para las Iglesias orientales, también de 1967. De ellas trata el capítulo XXI. El XXII trata de la sociedad religiosa israelita, también beneficiaria, aunque un poco más tardíamente, de la tolerancia josefinista. Pero tan temprano como en 1890 le llega la correspondiente ley propia. El capítulo XXIII se ocupa de la Comunidad de Creyentes Islámica, cuyas leyes propias principales son la de 15-VII-1912 y otra de 1988. El capítulo XXIV trata de varias Iglesias y sociedades religiosas reconocidas por la ley; concretamente de la Iglesia Vétero-Católica, reconocida en 1877; la Metodista, reconocida en 1951; la de Jesucristo de los Santos de los Últimos días (mormones), reconocida en 1955; la Iglesia Neoapostólica, reconocida por ley de 1975; y la Sociedad Religiosa Austriaca Budista; esta última reconocida por ley de 1982. El capítulo XXV, el último, se ocupa de las diez *comunidades religiosas confesionales* registradas pero no reconocidas mediante una ley propia, hasta el primero de enero de 2003, algunas tan conocidas como las formadas por los Testigos de Jehová, hindúes, adventistas del séptimo día y menonitas.

En algunos países los manuales de Derecho eclesiástico con frecuencia no consisten en una exposición del Derecho positivo, sino en un vertido de opiniones acerca de los posicionamientos personales del autor en torno a las relaciones entre la Iglesia y el Estado en su país. Es más, en algunos casos se omite incluso exponer ese Derecho positivo, como si las opiniones personales de un autor en torno a la propiedad, la familia, los sindicatos, la Iglesia o cualquier institución pudiesen suplir la ignorancia de ese autor. Ese opinar para ocultar la propia ignorancia produce resultados científicos muy pobres. La exposición sistematizada del Derecho eclesiástico no es tarea fácil, pues obliga a estar al día y dominar varias ramas del Derecho. Los autores de este manual han superado brillantemente esa dificultad. No se recrean en verter opiniones personales, que por otra parte no podrían ser personales, al estar toda la obra firmada por los tres autores, sino que se recrean en dar a conocer el Derecho vigente. La lectura de esta obra proporciona un cabal conocimiento del Derecho austriaco en el campo del Derecho eclesiástico.